

Antofagasta, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Génesis Espinoza Pizarro, y Hernán Díaz Verdugo, defensores penales públicos, domiciliados para estos efectos en calle Eduardo Abaroa N°1497, Calama, quienes en favor del imputado José Cruz Romero, cédula de identidad N.°27033904-2, y los condenados Aneso Mamani Quispe cédula de identidad N°14880257-2, Santos Yergo Coca cédula de identidad N°14950679-9; Jorge Luis Plaza cédula de identidad N°14.887.106-K; Sixto Aguilaro cédula de identidad N°14950453-2; Juan Carlos Meneses cédula de identidad N°14952396-0; Santos Yucra Cayo, cédula de identidad N°14879139-2; Juan Carlos Berna, cédula de identidad N°14866684-9; Diego Amando Esquivel Cruz, cédula de identidad N°14956233-8, y respecto de todos los privados de libertad, en calidad de imputados y condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Calama y del pabellón N°7 de dicho recinto, deducen recurso de amparo en contra de Dirección Regional de Gendarmería de Chile, director nacional de Gendarmería de Chile, Sebastián Urra Palma, por las condiciones de habitabilidad en que se encuentran los internos del Centro Penitenciario; solicitando se adopten las medidas necesarias y pertinentes para resguardar sus derechos y garantías.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo de la acción.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 9 de abril de 2025, José Cruz Romero, en representación de los internos del Pabellón N°7 del Centro de Detención Preventiva (CDP) de Calama, interpuso un reclamo en el que expuso una serie de deficiencias en las condiciones de reclusión que afectan a aproximadamente 190 internos, entre las cuales se destacan la falta de agua, hacinamiento extremo, insuficiencia alimentaria, malas condiciones higiénicas, falta de acceso a baño durante la noche y la ausencia de



espacio recreativo, entre otras. Asimismo, los internos manifestaron su temor a represalias por su estatus de extranjeros.

El mencionado reclamo fue remitido a la Contraloría mediante oficio de la Fiscalía Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, quien, tras realizar una visita ordinaria a los establecimientos penitenciarios de la región, informó sobre la situación de los internos del Pabellón N°7, señalando las precarias condiciones en que se encontraban reclusos.

En respuesta a dicho reclamo, el 11 de abril de 2025, se presentó un recurso de amparo, conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal, ante el Tribunal de Garantía de Calama, solicitando que el juez correspondiente se constituyera en el recinto penitenciario para verificar las condiciones de habitabilidad de los internos y entrevistarse con los mismos para corroborar las afirmaciones del reclamo.

El 23 de abril de 2025, la magistrada Mariana Chiang Muñoz efectuó una visita extraordinaria al CDP de Calama, elaborando un informe en el que se constataron diversas falencias estructurales y funcionales que afectan las condiciones de reclusión de los internos. Entre las irregularidades más graves observadas se encuentran: el hacinamiento extremo en las celdas, la insuficiencia alimentaria, la falta de atención médica, el acceso limitado a baños durante la noche, la presencia de chinches y malas condiciones de higiene, además de la falta de espacio recreativo y de esparcimiento.

El informe reveló que en las celdas del Pabellón N°7, cuentan con dimensiones mínimas que no cumplen con los estándares internacionales establecidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), se encuentran internos en condiciones de hacinamiento, con una distribución, a modo de ejemplo de 16 internos por celda de aproximadamente 2,5 x2 metros, situación que vulnera los derechos fundamentales de los privados de libertad, particularmente el derecho a la dignidad humana.



En cuanto a la alimentación, se constató que reciben porciones mínimas de comida, distribuidas de manera desigual entre las celdas, lo que constituye una clara violación al derecho a una alimentación adecuada. La comida se distribuye a veces en "litros" o "puñados", lo que genera una grave deficiencia nutricional. Además, carecen de acceso adecuado a atención médica, siendo atendidos únicamente por un técnico en enfermería, y en casos de urgencias, deben ser derivados a centros médicos externos sin una gestión adecuada de horarios o especialidades.

El informe también menciona que algunos internos, como Aneso Mamani Quispe, llevan más de un año esperando su traslado internacional, lo que agrava aún más su situación, ya que, además de las condiciones de reclusión, se encuentran sin recibir la atención médica necesaria. Otros 6 internos, también han solicitado atención médica sin haber recibido respuesta, lo que evidencia la falta de acceso a cuidados básicos en el establecimiento penitenciario.

A pesar de las evidentes violaciones a los derechos humanos de los internos, el CDP de Calama no ha adoptado medidas correctivas para garantizar la integridad física y psíquica de los reclusos, manteniendo condiciones de reclusión que comprometen su seguridad y bienestar, vulnerando las garantías conculcadas en el artículo 19 N°1, 7, 9 de nuestra carta fundamental, como también normativa internacional que cita.

Concluye solicitando se adopten las siguientes medidas:

1. Ordenar al director nacional de Gendarmería de Chile la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, garantizando la tutela de los derechos fundamentales de los internos afectados, poniendo fin a los actos previamente descritos y corrigiendo las vulneraciones a los derechos de los privados de libertad en el Pabellón N° 7 del Centro de Detención Preventiva (CDP) de Calama.



2. Adoptar medidas concretas e inmediatas para asegurar el acceso oportuno a la atención de salud de los internos privados de libertad, especialmente en lo que respecta a la coordinación urgente con el Servicio de Salud correspondiente para la provisión de prestaciones médicas, y disponer que la unidad penal cuente con un médico y una enfermera de forma permanente para atender los requerimientos de los internos.

3. Reacondicionar las dependencias sin uso dentro de la unidad penal para descongestionar el Pabellón N° 7, a fin de aliviar el hacinamiento y mejorar las condiciones de reclusión de los internos en dicho pabellón.

4. Construcción de nuevas celdas en los espacios disponibles dentro de la unidad penal o, al menos, fijar un calendario razonable de actividades que permita asegurar el cumplimiento de las garantías invocadas en la presente acción, con un enfoque en la mejora de las condiciones de habitabilidad.

5. Mejorar de manera inmediata las raciones alimenticias proporcionadas a los internos en el CDP de Calama, debidamente asesoradas por un profesional en el área de la nutrición.

6. Adoptar medidas inmediatas para el traslado de internos que hayan solicitado su derivación a otros recintos penales, respetando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 518 y la normativa vigente que regula los traslados de unidades penales.

7. Iniciar el proceso de descongestión de la unidad penal, específicamente en relación con los internos del Pabellón N° 7 y del CDP de Calama en general, que cuenten con sanciones vigentes recientes por motivos de seguridad y falta de arraigo, en conformidad con el Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, artículo 28, y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 5055 de Gendarmería de Chile.



8. Respecto a los internos condenados Aneso Mamani Quispe, Jorge Luis Plaza, Sixto Aguilaro, Juan Carlos Meneses, Santos Yucra Cayo, Juan Carlos Berna y Diego Amando Esquivel Cruz, se realicen las debidas prestaciones y atenciones médicas solicitadas, dentro de un plazo breve de tres meses.

9. En cuanto a los internos Santos Yergo Coca y Jorge Luis Plaza, se deberá tramitar de manera expedita los traslados solicitados a las unidades penales respectivas de Tocopilla y Arica, respectivamente, conforme a las normativas de traslado de internos.

10. Adoptar todas las medidas adicionales necesarias para restablecer el imperio del Derecho y garantizar la debida protección de los derechos de los internos afectados, implementando acciones correctivas inmediatas y eficaces que aseguren el respeto pleno a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que, informó Pedro Bahamondes Yañez, director del hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, quien señala que dicho recinto de salud no cuenta con médico destinado para visitas al Centro de Detención Preventiva de Calama, toda vez que esa institución cuenta con un cargo para contratar personal médico por 22 horas.

No obstante, la primera atención de cualquier paciente se realiza por medio de la atención primaria de salud, que en el caso de los recurrentes corresponde al Cesfam Central de Calama.

Por otro lado, expone que en el caso que algún interno requiera atención especializada, desde el mismo Cesfam se emita una interconsulta y el personal de Gendarmería debe coordinar las horas para las atenciones médicas correspondientes, como también del traslado del interno, lo mismo en caso de exámenes y procedimientos ambulatorios.

Explica que, en caso de urgencia, el personal de Gendarmería coordina con SAMU el traslado en ambulancia o en su defecto, es trasladado por el propio personal de Gendarmería.



TERCERO: Que informa, Leonor Castillo Díaz, secretaria regional ministerial de Salud, quien señala que, de acuerdo con lo informado por el departamento de acción sanitaria, y previa consulta a las coordinaciones de las distintas unidades que componen dicha área, durante los años 2024 y 2025 no se han realizado fiscalizaciones en el Centro Penitenciario de Calama.

CUARTO: Que, informa Cristian Roco Cristi, abogado, en representación del director nacional de Gendarmería de Chile. En primer lugar, hace presente que el Sr. Santos Yucra Cayo, egresó de la unidad penal el 30 de mayo del año 2024, por razones de expulsión según lo expuesto en la Ley N° 18.216. Por lo que es imposible que haya estado presente en la visita de la magistrada Chiang.

Posteriormente indica que, respecto a la asignación y distribución de recursos, es un rol que no le corresponde. Ello, además, desnaturaliza la acción constitucional de amparo, cuyo carácter es estrictamente cautelar y no deliberativo en cuanto a la distribución del gasto público.

Destaca que en el caso de acoger lo solicitado por los recurrentes implicaría una atención preferencial hacia los internos del C.D.P. de Calama –quienes representan menos del 24% de la población penal regional– en desmedro del resto de los establecimientos penitenciarios y sus usuarios, configurándose una discriminación arbitraria que contraviene el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Fundamental, además de afectar la planificación institucional de mediano plazo, que contempla la reapertura de recintos y la ampliación de capacidad en otros centros penitenciarios. Estima que la acción deducida no es la vía idónea para discutir ni resolver cuestiones relativas a la disponibilidad presupuestaria ni a la priorización institucional de proyectos de infraestructura.

En materia de salud informa que, el Centro de Detención Preventiva de Calama cuenta actualmente con una dotación de tres Técnicos en Enfermería (TENS), existiendo aún un cupo pendiente por completar. En cuanto a la contratación de un médico cirujano, esto se encuentra sujeto a las políticas públicas y decisiones gubernamentales.



Destaca que Gendarmería de Chile no dispone de un contingente médico suficiente para cubrir la totalidad de los requerimientos, razón por la cual se ha debido recurrir a procesos de concurso público. Sin embargo, dichos procesos suelen resultar infructuosos por diversas razones, especialmente porque las condiciones económicas ofrecidas resultan poco competitivas en relación con el mercado. No obstante, y con el objeto de mitigar esta situación, el 30 de abril de 2025 se publicó en el portal de Empleos Públicos un nuevo llamado a concurso para proveer el cargo de Médico General, conforme a la Ley N°15.076, por 11 horas semanales en el C.D.P. de Calama.

Expone que en cuanto a los internos señalados en el recurso de protección -Sres. Mamani, Plaza, Aguilario, Meneses, Berna y Esquivel-, se solicitó informe actualizado de salud al establecimiento penal, el que da cuenta que se encuentran en buenas condiciones generales, sin lesiones visibles que ameriten observación urgente. Se constata que han recibido atenciones médicas y se les ha indicado tratamiento, e inscripción en listas de espera o derivación al CESFAM según corresponda, en función de sus respectivas necesidades clínicas.

Respecto a la incorporación de los internos como beneficiarios del sistema público de salud, se precisa que ello no depende directamente de este Servicio. No obstante, el Área Técnica del establecimiento ha gestionado la revalidación de un convenio con FONASA, con miras a formalizar dicho ingreso. A ello se suma la existencia de dificultades operativas con el CESFAM Central respecto a la asignación de horas para personas privadas de libertad, situación que ha sido abordada mediante reuniones con los actores competentes, sin que hasta la fecha exista una solución al respecto.

En el ámbito de la alimentación, estima que esta se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento de Alimentación, mediante minutas mensuales elaboradas por la Nutricionista Regional, diferenciadas para internos y funcionarios. Una manipuladora de alimentos capacita y supervisa a los internos que cumplen funciones en esta área. Además, existe una



Encargada Regional de Alimentación que verifica en terreno el cumplimiento normativo. El valor diario de la ración es de \$3.400, que incluye desayuno, almuerzo, cena, colación y tres panes diarios por interno (100 g cada uno). Los utensilios para preparación de alimentos son limitados, pero se cuenta con los básicos necesarios.

Por otro lado, señala que la unidad dispone de dos espacios comunes utilizados para actividades del régimen interno, visitas, programas de intervención y convenios institucionales. Dado su uso prioritario para visitas (martes y jueves) e intrapenitenciarias (viernes quincenal), y para actividades deportivas con el IND (miércoles y viernes), por lo que no es posible otorgar diariamente hora de patio al Pabellón N°7.

Además, hace presente que mediante Oficio Ordinario N°626, de 30 de abril, solicitaron 500 colchones, frazadas y literas, actualmente en gestión. Sin embargo, la entrega individual de camas reduciría el espacio disponible en celdas. Se entrega una frazada al momento del ingreso o por necesidad debidamente justificada. En cuanto a los baños, proyecta una evaluación técnica por el Área de Infraestructura de la Dirección Regional para diagnosticar y proponer mejoras a los baños del Pabellón N°7, y la mantención periódica depende de la disponibilidad presupuestaria y del uso del recinto.

Por último, los traslados requeridos por los recurrentes, es una facultad que corresponde al director nacional de Gendarmería y puede ser delegada, conforme al D.L. N° 2.859 de 1979 y Resolución Exenta N°4478/2012. No obstante, el Departamento de Control Penitenciario está facultado para proponer y registrar traslados.

Afirma que, en abril de 2025, el C.D.P. de Calama presentaba un hacinamiento del 270%, con un total de 805 internos: 469 imputados (58,3%) y 336 condenados (41,7%). La Región de Antofagasta en su conjunto presenta sobrepoblación carcelaria, excepto el C.C.P. Concesionado de Antofagasta, que no puede sobrepasar su capacidad por limitaciones contractuales.



Ahora bien, en cuanto a los traslados de los internos Yergo Coca y Plaza Ballesteros al C.D.P. de Tocopilla, esta fue rechazada por falta de cupo. No obstante, el traslado al C.P. de Arica fue aprobado.

Concluye afirmando que no se ha configurado vulneración alguna al derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 N°7, letras b) y d), de la Constitución Política de la República, ni se ha infringido la legalidad que rige los actos de la Administración, sino que ha obrado en el marco de sus atribuciones legales y en cumplimiento de su deber de resguardo de la seguridad penitenciaria. Solicita rechazar el presente recurso por carecer de sustento jurídico y fáctico.

QUINTO: Que informa Alex Meza Domínguez, teniente coronel de Gendarmería de Chile, en su calidad de director regional (S) de Antofagasta, y de las unidades penales y especiales de la región, al tenor del recurso, solicitando su rechazo por carecer de fundamento tanto en los hechos como el derecho.

Expone que la Dirección Regional de Antofagasta cuenta con personal técnico que asesora en diversas áreas a la directora regional, y que en su calidad de encargados regionales supervisan a las distintas unidades penales de la Región, personal que depende administrativamente de la región y técnicamente de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile. Por lo anterior, cuenta con una unidad regional de infraestructura compuesta por dos profesionales que visitan de forma periódica y gestionan las mantenciones y eventos de urgencia en las unidades penales, además de la ejecución de los nuevos proyectos en cuanto a infraestructura.

En cuanto al área de salud, mantiene una enfermera coordinadora regional que supervisa constantemente al personal ténico de las unidades penales, coordina campañas de vacunación, seguimiento de internos hospitalizados, entre otras funciones.

Hace presente que en la región sólo cuentan con 2 nutricionistas, una, cumple su función en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, y la otra, como



encargada regional de alimentación, supervisando a las unidades de la región.

Señala que cuentan con una manipuladora de alimentos, la cual actualmente realiza capacitaciones y supervisión a los internos que se desempeñan en la manipulación de alimentos. Agrega que mensualmente la nutricionista supervisa y visita cada unidad penal para acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento de Servicio de Alimentación, que de ser necesario reforzarán las visitas para que estas sean más seguidas.

Destaca que la Dirección Regional visita constantemente el CDP de Calama, haciendo supervisión constante para abordar las problemáticas. Es así como se realizan gestiones en relación con asignaciones extraordinarias de presupuesto para mejorar la infraestructura, como también compra de medicamentos e insumos clínicos, alimentación y menaje, entre otros.

En cuanto al hacinamiento, conforme la resolución N°5055/2019 que "Aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad", todo traslado de una región a otra debe ser autorizado por el subdirector operativo de Gendarmería de Chile.

Por otro lado, sostiene que, ante las problemáticas de aumento explosivo de la población penal, hacinamiento y falta de recursos, a pesar de las coordinaciones locales, ha requerido a la Dirección Nacional de Gendarmería un presupuesto extraordinario para financiar mejoras a las condiciones de seguridad respecto a la infraestructura penitenciaria del CDP de Calama, como también compra de menaje para los internos del pabellón N°7. En materia de salud solicitó una readecuación y ampliación del presupuesto destinado a la compra de medicamentos. Es así, como la encargada de Salud Regional vía correo electrónico solicitó insumos que fueron enviados por la farmacia central, coordinó campaña de vacunación contra la influenza, la que fue realizada el 19 de mayo del presente quedando pendiente aún el PPL por vacunar. Solicitó mayor presupuesto para tratamiento de

varicela, contratación de tens de reemplazo y una enfermera.

Por último, hace presente que actualmente la región cuenta con el siguiente presupuesto: ítem de productos farmacéuticos: \$2.700.000 y materiales y útiles quirúrgicos \$2.815.096.

Concluye señalando que su trabajo es constante y dirigido al cumplimiento de los fines institucionales establecidos en la ley, descartando cualquier acto arbitrario e ilegal respecto a los internos del pabellón N°7 del CDP de Calama.

SEXTO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SÉPTIMO: Que, según se desprende del libelo del recurso, la pretendida vulneración de derechos que invoca derivaría, a fin de cuentas, en la carencia de condiciones necesarias del Centro de Detención Preventiva (CDP) de Calama, que asegure la atención de salud de los internos del del Pabellón N°7, especialmente en cuanto a las prestaciones médicas urgentes, condiciones de habitabilidad, alimentos e infraestructura del módulo.

OCTAVO: Que, de acuerdo con el Decreto N°518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es, evidentemente, vinculante para Gendarmería de Chile y le impone, entre otros deberes, el de velar por la vida, integridad y salud de los internos, permitiéndoles el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal (artículo 6°). No obstante, de los antecedentes aportados por los intervinientes, es posible establecer la efectividad de que el Centro de Detención Preventiva de Calama presenta severas deficiencias tanto en infraestructura como



servicios básicos de higiene y alimentación para los internos.

Lo anterior se corrobora a partir del informe emitido por la jueza del Juzgado de Garantía de Antofagasta, Mariana Chiang Muñoz, de fecha 11 de abril del año en curso, quien expone de forma detallada el estado de 11 celdas, así también de los baños, los cuales evidentemente se encuentran en un estado deplorable. Agrega que el pabellón no cuenta con patio ni comedor, tiene escasa luz natural y ventilación, toda vez que algunas de las celdas tienen pequeñas ventanas, debiendo utilizar ventiladores de manera permanente. Indica la jueza, que el nivel de hacinamiento en las celdas trae como consecuencia humedad y fuertes olores.

En razón a la visita efectuada por la referida juez, resulta posible advertir que es efectiva la carencia de los estándares mínimos de habitabilidad de los internos del pabellón N°7, falta que quedó patente al ser no sólo consultados los amparados, sino que, al visitar las distintas instalaciones, fue posible comprobar la carencia de tales elementos.

NOVENO: Que resulta evidente que el sistema carcelario presenta deficiencias que han sido ya objeto de una acción judicial y administrativas, sin embargo, muchas de las situaciones reclamadas pueden aminorarse e incluso desaparecer adoptando las medidas correspondientes para su solución. No obstante, todas las circunstancias ya expuestas son reveladoras de un encierro a todas luces precario a que están sometidos los amparados, lo que no ha sido sustancialmente contradicho por la Dirección Nacional y Regional de Gendarmería, las que se producen por las limitaciones y déficit de presupuesto para poder atender en mejor medida las necesidades de los internos, sin perjuicio que, como lo indican los recurridos, dentro de sus posibilidades, han adoptado acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones en que se encuentran los internos.

DÉCIMO: Que, en todo caso, debe recalarse que el Estado chileno se encuentra sujeto, en materia de régimen



penitenciario a normas y principios de derecho nacional e internacional, de protección de los derechos humanos de las personas sujetas a privación de libertad, pudiendo destacarse lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que *dicha institución, "tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley"*. El artículo 15 del mismo texto prescribe que *"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*. Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 1° señala que *"La actividad penitenciaria (...) tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados ..."*. Agrega el artículo 2

de ese Reglamento que *"Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"* y el artículo 6 declara que *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal"*.

En la misma línea argumentativa a la normativa interna antes enunciada es concordante con el Derecho Internacional, como lo es el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, no se puede dejar de reiterar que es un derecho que la privación de libertad que actualmente aqueja a los amparados deba ejecutarse sobre la base de condiciones mínimas de espacio y salubridad, condiciones que, en la especie, conforme lo ya expuesto no se logra de manera adecuada, asegurando las condiciones necesarias de dignidad y salubridad.

Estima esta Corte que la autoridad penitenciaria, en su calidad de garante, debe ejecutar las acciones necesarias para evitar la vulneración de las garantías alegadas por los recurrentes, pero siempre dentro del ámbito de sus facultades, con los recursos de que pueda disponer, y considerando además las condiciones de resguardo y seguridad para la población penal y los ciudadanos en general.

En ese orden de ideas, no resulta posible acceder a todo el petitorio contenido en el recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería, ya que el reacondicionamiento de las dependencias pasa por aspectos de presupuesto que esta Corte no puede disponer directamente; como tampoco puede instruir en relación con los traslados que se pueda pretender por los internos, ya que dichas decisiones obedecen a criterios técnicos y de inteligencia, que son propios de considerar por la Dirección de Gendarmería, quien debe analizar entre otros aspectos, el carácter de peligrosidad del interno que pide ser trasladado, las condiciones de hacinamiento de los recintos, la influencia que el trasladado pueda ejercer respecto de otros internos, y demás antecedentes que se puedan considerar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por Génesis Espinoza Pizarro, y Hernán Díaz Verdugo, defensores penales públicos, en representación de José Cruz Romero, Aneso Mamani Quispe, Jorge Luis Plaza, Sixto Aguilar, Juan Carlos Meneses, Santos Yucra Cayo, Juan Carlos Berna, Diego Amando Esquivel



Cruz, en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, solo en cuanto, se ordena a la autoridad penitenciaria agilizar las gestiones señaladas en sus informes y mantener el estándar de custodia, diligencia y cuidado, velando por el respeto a las garantías fundamentales de los internos del pabellón N°7, debiendo adoptar en especial, las siguientes medidas:

1.- Instruir lo necesario para generar acceso a la atención de salud de los internos, mejorando la comunicación con el Servicio de Salud respectivo para las prestaciones médicas urgentes, y gestionar la permanencia de un profesional de la salud permanente en la unidad penal.

2.- Representar a la autoridad administrativa la necesidad de mejoramiento de las dependencias carcelarias, a fin de que se elimine el hacinamiento que les afecta, efectuando una propuesta concreta al respecto.

3.- Requerir a quien le corresponda proveer la alimentación de los internos, para que efectúe un análisis nutricional de las raciones alimentarias, y disponer una alimentación adecuada.

4.- Adoptar las medidas necesarias dentro de los recintos penales, a fin de disminuir el hacinamiento y resguardar la vida, salud, seguridad y dignidad de los internos.

Regístrese y comuníquese.

Rol 269-2025 (amparo)

Redactó el ministro señor Eric Sepúlveda Casanova.

No firma el ministro señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXUXVTHWE